

<b>CORNARE</b>	Número de Expediente: 053180327160	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>131-0107-2020</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	Regional Valles de San Nicolás	
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
<b>Fecha:</b> 04/02/2020	<b>Hora:</b> 09:00:00.8...	<b>Folios:</b> 6

**Resolución No.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Que se recepcionaron dos quejas ambientales con radicados SCQ-131-0320 del 30 de marzo de 2017 y SCQ-131-0287 del 21 de marzo de 2017, en las cuales se denuncia movimiento de tierras con la que se está afectando la quebrada La Mosca, ubicada en la vereda La Mosca del municipio de Guarne – Antioquia.

Que el día 21 de marzo de 2017, se realizó a la vereda La Hondita, del municipio de Guarne, con el fin de atender las quejas anteriormente mencionadas de la cual se generó el Informe Técnico N° 131-0587 del 30 de marzo de 2017, y en el que se concluyó que:

- En el predio ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne, de propiedad del señor OSSA OCHAO, se viene depositando y almacenando tierras escombros y basuras dentro de la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Mosca.
- Se desconoce de los permisos de almacenamiento y disposición de tierras otorgados por parte de la autoridad competente.
- El señor OSSA OCHOA, viene incumpliendo con el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011

Que mediante escrito con Radicado N° 131-2685 del 07 de abril de 2017, el señor Diego León Maya Salinas, solicita visita al lugar para que verifique las afectaciones causadas por las obras realizadas en los bordes de la quebrada.

Que el día 04 de abril de 2017, se realiza visita con el fin de atender la solicitud del señor anteriormente mencionado, de la cual se genera el Informe Técnico N° 131-0704 del 20 de abril de 2017, en la que se concluyó que:

- *La queja ambiental con radicado SCQ-131-0320-2017 del 30 de marzo de 2017, se relaciona con la queja ambiental anteriormente interpuesta con radicado SCQ -131-0287-2017 del 21 de marzo de 2017.*
- *En el predio con coordenadas N 6° 15'50.66" - W 75° 26'23.13" y Z: 2137msnm, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne, de propiedad del Señor OSSA OCHOA, se continuaron con las adecuaciones de dicho predio, dentro de la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Mosca.*
- *El Señor OSSA OCHOA, no posee los permisos de almacenamiento y disposición de tierras otorgados por la Secretaria de Planeación municipal.*
- *El Señor OSSA OCHOA, viene incumpliendo con los Acuerdos Corporativos No.250 de 2011 en su Artículo QUINTO, literal "d" y No.251 de 2011 en sus Artículos TERCERO, CUARTO Y SEXTO.*

### **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que por medio de Auto N° 112-0773 del 13 de julio de 2017, se impone una medida preventiva de suspensión de las actividades y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor HORACIO DE JESÚS OSSA OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.751.674, por realizar intervención de la ronda hídrica de la quebrada la mosca con la implementación de un lleno con tierra escombros y residuos sólidos en un predio con coordenadas 6° 15'50.66" N / 75° 26'23.13" O / 2137 msnm, ubicado en la Vereda La hondita del Municipio de Guarne, actividad con la que se está transgrediendo los Acuerdos Corporativos de Cornare 251 de 2011 en su ARTÍCULO SEXTO y el 250 de 2011 en su "ARTICULO QUINTO Literal d.

### **FORMULACIÓN DE CARGOS**

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior y según lo consignado en los Informes Técnicos N° 131-0587 del 30 de marzo de 2017, 131-0704 del 20 de abril de 2017 y 131-2135 del 18 de octubre de 2017, mediante Auto N° 112-0100 del 30 de enero de 2018, se procedió a formular pliego de cargos al señor HORACIO DE JESUS OSSA OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.751.674, consiste en:

**CARGO ÚNICO:** *Realizar intervención de la ronda hídrica de la quebrada la mosca con la implementación de un lleno con tierra, escombros y residuos sólidos, además de la implementación de una bodega de almacenamiento de*

estibas, elementos de construcción y maquinaria pesada, en un predio con coordenadas 6° 15'50.66" N / 75°26'23.13" O / 2137 msnm, ubicado en la Vereda La hondita del Municipio de Guame, actividad con la que se está transgrediendo el Acuerdo Corporativo 251 de Cornare de 2011 en su ARTICULO SEXTO y el Acuerdo Corporativo 250 de Cornare en su "ARTICULO QUINTO Literal d.

### DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, frente a lo cual el señor HORACIO DE JESÚS OSSA OCHOA, mediante radicado N° 131-1814 de 27 de febrero de 2018, argumentó lo siguiente: "...me suscribo ante ustedes para aclarar que el lote en referencia cuando yo lo compre ya tenía el lleno, de mi parte lo único que hice fue afirmarlo, luego nos llegó el requerimiento de cornare para solicitar del borde de la quebrada un material, el cual fue retirado con retro y volquetas. Luego le sembré grama y matas de penca savila, pido el favor de hacerme una visita al predio mencionado, para verificar que se hizo el trabajo solicitado por esta entidad..."

### INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-0807 del 10 de agosto de 2018, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- ✓ Queja ambiental con radicado SCQ- 131-0287 del 21 de marzo de 2017
- ✓ Queja ambiental con radicado SCQ-131-0320 del 30 de marzo de 2017
- ✓ informe Técnico con radicado 131-0587 del 30 de marzo de 2017
- ✓ Escrito con radicado 131-2685 del 07 de abril de 2017
- ✓ Informe Técnico con radicado 131-0704 del 20 de abril de 2017
- ✓ Informe Técnico con radicado 131-2135 del 18 de octubre de 2017
- ✓ Escrito con radicado 131-1814 del 27 de febrero de 2018

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De parte:

1. Recepcionar el testimonio del señor Jaime Valencia, a fin de que deponga sobre quien pudo ser el ejecutor del lleno del predio.

De Oficio:

1. Realizar visita de control y seguimiento con el fin de verificar la situación actual del predio y si se dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación.

Que por medio de Oficio SC-111-5547, se le citó al señor JAIME VALENCIA, a través del señor HORACIO DE JESUS OSSA OCHOA, para que se presentara en la Regional Valles de San Nicolás de Cornare, el día 16 de noviembre de 2018, a las 9:20 am, el cual no se presentó tal y como se demuestra en el acta de no comparecencia N° 131-1129 del 23 de noviembre de 2018.

Que el día 20 de diciembre de 2018, se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, de conformidad con el Auto N° 112-0807 del 10 de agosto del 2018 y en el cual se pudo observar y concluir que:

- *El día 20 de diciembre de 2018 se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria-FMI-No. 020- 16895, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne, de propiedad del señor Horacio Ossa Ochoa; con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en el Auto con Radicado No.112-0773- 2017, según se ordena en el Auto con Radicado No.112-0807-2018.*
- *En el recorrido se evidencia que las construcciones livianas ubicadas sobre la ronda hídrica de la Quebrada La Mosca, no fueron retiradas. Actualmente en el predio, se almacenan herramientas, chatarra, entre otros. Por su parte, el lleno que se le realizó al terreno se encuentra conformado completamente, el cual aumento la cota del canal natural.*
- *Actualmente, no se evidencia disposición de más material, sin embargo, en su momento el lleno no fue retirado. Sobre dicho lleno fue que se implementaron las construcciones livianas.*

**Conclusiones:**

*El señor Horacio Ossa Ochoa no dio cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corporación, descritas en el Auto con Radicado No.112-0773-2017; con respecto a suspender el lleno y retirar el material, los residuos, y todo lo que estuviera interviniendo la ronda hídrica de la Quebrada La Mosca, en el predio identificado con FMI No. 020-16895, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne.*

### **CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO**

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 131-0037 del 18 de enero de 2019, a declarar cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos.

### **EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR**

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor HORACIO DE JESUS OSSA OCHOA, su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, teniendo en cuenta lo argumentado en los descargos allegados con radicado N° 131-1814 de 27 de febrero de 2018.

**CARGO ÚNICO:** *Realizar intervención de la ronda hídrica de la quebrada la mosca con la implementación de un lleno con tierra, escombros y residuos sólidos, además de la implementación de una bodega de almacenamiento de estibas, elementos de construcción y maquinaria pesada, en un predio con coordenadas 6° 15'50.66" N / 75026'23.13" O / 2137 msnm, ubicado en la Vereda La hondita del Municipio de Guarne, actividad con la que se está transgrediendo el Acuerdo Corporativo 251 de Comare de 2011 en su ARTICULO SEXTO y el Acuerdo Corporativo 250 de Comare en su "ARTICULO QUINTO Literal d.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en los Acuerdos Corporativos de Comare 250 de 2011 en su artículo Quinto, literal d, y 251 en su Artículo Sexto pues dicha conducta se configuró cuando se realizó movimientos de tierra en un área de protección de una fuente hídrica, conformado un lleno con tierra, escombros y residuos sólidos, además de la implementación de una bodega de almacenamiento de estibas, elementos de construcción y maquinaria pesada, conducta que

pudo ser observada por los funcionarios de la Corporación en las visitas realizadas al predio ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne, de las cuales se generaron los Informes técnicos N° 131-0587 del 30 de marzo de 2017, 131-0704 del 20 de abril de 2017, 131-2135 del 18 de octubre de 2017 y 131-2557 del 27 de diciembre de 2018.

El implicado argumenta que el lote en referencia cuando lo compró ya tenía el lleno, que lo único que hizo fue afirmarlo, así mismo esgrime que cuando llegó el requerimiento de Cornare para que procediera a quitar el material del borde de la quebrada éste fue retirado con retro y volquetas, que realizó siembra de grama y matas de penca de sábila, pero no aportó material probatorio que se evidenciara lo manifestado por éste, por lo que se realizó visita por parte de los funcionario de la Corporación con el fin de verificar lo argumentado por el señor HORACIO DE JESÚS OSSA OCHOA, por lo que se pudo advertir que no cumplió con lo requerido y quedo plasmado en el informe Técnico N° 112-0807 del 10 de agosto del 2018.

Así también se pudo observar en la mencionada visita que siguen las construcciones livianas ubicadas sobre la ronda hídrica de la Quebrada La Mosca, y se almacenan herramientas, chatarra, entre otros y el lleno que se le realizó al terreno se encuentra conformado completamente por lo que aumento la cota del canal natural.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los acuerdos Corporativos de Cornare 250 de 2011 en su artículo Quinto, literal d, Acuerdo 251 de 2011 en su Artículo Sexto, por lo tanto, el cargo formulado está llamado a prosperar.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180327160, se concluye que el cargo único formulado, está llamado a prosperar ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

## DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor HORACIO DE JESÚS OSSA OCHOA, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° 112-0100 del 30 de enero de 2018 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno N° 111-0124 del 12 de febrero de 2019, se generó el informe técnico con radicado N° 131-2051 del 07 de noviembre de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010					
Tasación de Multa					
Multa =	$B + [(a \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN	
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1 - p) / p$	0,00	Este asunto no representa beneficio ilícito	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1 + y_2 + y_3$	0,00	N.A.	
	y1	Ingresos directos	0,00	Este asunto no representa ingresos directos	
	y2	Costos evitados	0,00	Este asunto no representa costos evitados	
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Este asunto no representa ahorros de retraso	
Capacidad de detección	p baja=	0.40	0,45	La capacidad de detección de la conducta se considera	

<b>de la conducta (p):</b>	p media=	0.45		como media, dado que, el asunto llega a través de una queja ambiental.
	p alta=	0.50		
<b>α: Factor de temporalidad</b>	α=	$\frac{((3/364)*d)+(1-(3/364))}{1}$	4,00	N.A.
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	d=	entre 1 y 365	365,00	No se dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, realizados desde el año 2017. Dejando como constancia Informes Técnicos con Radicados No.131-0587-2017, 131-0704-2017, 131-2135-2017 y 131-2557-2018.
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	o=	Calculado en Tabla 2	0,60	La probabilidad de ocurrencia de la afectación se considera como MODERADA, puesto que, se realizó una intervención en ronda hídrica de la quebrada La Mosca, realizando un lleno, con el fin de aumentar la cota del terreno; ocasionando que en épocas de mayor caudal, el cauce no pueda recurrir a la zona de amortiguación natural (llanura de inundación) por su modificación; cambiando la dinámica del cuerpo de agua; generándose riesgo de inundaciones en otras zonas, y de que el flujo de agua obtenga una mayor velocidad, afectando terrenos aguas abajo como son los procesos erosivos. Así mismo, las propiedades del suelo pueden verse afectadas por los cambios en la dinámica de inundación.
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	Valor constante por Valoración de multa por riesgo
<b>r = Riesgo</b>	r =	$o * m$	12,00	N.A.
<b>Año inicio queja</b>	año		2.017	La queja fue recepcionada el día 21 de marzo de 2017, mediante Radicado No.SCQ-131-0287.
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmlv		737.717,00	Salario Mínimo Mensual Vigente para el año 2017
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	97.644.222,12	N.A.
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	Calculado en Tabla 4	0,40	Las circunstancias agravantes suman un total de 0,40, por Reincidencia y por incumplimiento a medida preventiva con radicado No.112-0773-2017
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Este asunto no representa costos asociados
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	Ver comentario 2	0,04	Una vez verificado el puntaje del Sisben del señor HORACIO DE JESUS OSSA OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.751.674, se encontró que su calificación es de 47,01, en tal sentido y considerando que dicho puntaje en la valoración anterior del sisben (de 1 a 6) se considera como nivel 4, entonces de conformidad con la Resolución N° 2086 de 2010, su capacidad de pago se califica en 0,04.
<b>TABLA 1</b>				
<b>VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )</b>				
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
<b>TABLA 2</b>		<b>TABLA 3</b>		
<b>PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )</b>		<b>MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN ( m )</b>		
CRITERIO	VALOR	CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	( m )

Muy Alta	1,00	0,60	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

**JUSTIFICACIÓN**

La probabilidad de ocurrencia de la afectación se considera como MODERADA, puesto que, se realizó una intervención en ronda hídrica de la quebrada La Mosca, realizando un lleno, con el fin de aumentar la cota del terreno; ocasionando que en épocas de mayor caudal, el cauce no pueda recurrir a la zona de amortiguación natural (llanura de inundación) por su modificación; cambiando la dinámica del cuerpo de agua; generándose riesgo de inundaciones en otras zonas, y de que el flujo de agua obtenga una mayor velocidad, afectando terrenos aguas abajo como son los procesos erosivos. Así mismo, las propiedades del suelo pueden verse afectadas por los cambios en la dinámica de inundación.

**TABLA 4**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,40
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Las circunstancias agravantes suman un total de 0,40, por Reincidencia y por incumplimiento a medida preventiva con radicado No.112-0773-2017

**TABLA 5**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: Este asunto no representa circunstancias atenuantes

**CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:**

0,00

Justificación costos asociados: Este asunto no representa costos asociados

**TABLA 6**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,04
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	

siguiente tabla:	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
<b>3. Entes Territoriales:</b> Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	<b>Departamentos</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	<b>Categoría Municipios</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
<b>Justificación Capacidad Socio- económica:</b> Una vez verificado el puntaje del Sisben del señor HORACIO DE JESUS OSSA OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.751.674, se encontró que su calificación es de 47,01, en tal sentido y considerando que dicho puntaje en la valoración anterior del sisben (de 1 a 6) se considera como nivel 4, entonces de conformidad con la Resolución N° 2086 de 2010, su capacidad de pago se califica en 0,04.			
<b>VALOR MULTA:</b>		<b>21.872.305,75</b>	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la señora OLGA LUCIA GONZÁLEZ OCAMPO, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor HORACIO DE JESUS OSSA OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.751.674, de los cargos formulados en el Auto con Radicado N° 112-0100 del 30 de enero de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor HORACIO DE JESUS OSSA OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.751.674, una sanción consistente en MULTA por un valor de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCO PEOSOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (21.872.305,75) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** El señor HORACIO DE JESUS OSSA OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.751.674, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la

presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR** al señor HORACIO DE JESUS OSSA OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.751.674, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor HORACIO DE JESUS OSSA OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.751.674.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180327160  
Fecha: 12/11/2019  
Proyectó: Cristina Hoyos  
Revisó: Ornella Alean  
Aprobó: Fabian Giraldo  
Técnico: Luisa Jiménez  
Dependencia: Servicio al Cliente